

6.



*La Calidad Académica,
un Compromiso Institucional*



Régimen legal, tributario, contable y social de las Sociedades por Acciones Simplificadas -SAS-

*Constanza Loreth Fajardo-Calderón
Miryam Romero Restrepo
Carlos Andrés Vélez Romero*

Fajardo Calderón, C. &
Romero Restrepo, M. &
Vélez Romero, C. (2009).
Régimen legal, tributario,
contable y social de las
Sociedades por Acciones
Simplificadas -SAS-
Criterio Libre, 7 (10),
147-175

RÉGIMEN LEGAL, TRIBUTARIO, CONTABLE Y SOCIAL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –SAS–

CONSTANZA LORETH FAJARDO-CALDERÓN*

MIRYAM ROMERO RESTREPO**

CARLOS ANDRÉS VÉLEZ ROMERO***

Fecha de recepción: noviembre 14 de 2008

Fecha de aceptación: marzo 10 de 2009

RESUMEN

*“Si admites una idea más grande que la empresa, probablemente
llegarás a tener una empresa tan grande como tu idea,
punto difícil que ha de entenderse muy bien”.*

NOEL CLARASÒ

La SAS, “Sociedad por Acciones Simplificada”, regulada por la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008, no es una reforma al Estatuto Mercantil sino un complemento y modernización del mismo. Surge como una nueva realidad societaria que permite el desarrollo de la inversión extranjera, y a la que podrá recurrir el empresario en la estructuración de nuevos negocios en Colombia.

* Contadora Pública, Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Magister en Educación – Docencia, Universidad de Manizales. Colombia. Especialista en Ciencias Tributarias, Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Especialista en Control Fiscal para entidades Públicas. Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Docente de planta de la Facultad de Ciencias Económicas y administrativas, Programa de Contaduría. Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Tel. 7460146. lorethfa1@uniquindio.edu.co

** Abogada, Universidad La Gran Colombia, Armenia, Colombia, Especialista en Derecho Comercial. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Especialista en Control Fiscal para entidades públicas, Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Docente de planta de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Programa de Contaduría. Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Tel. 7460146. mromero@uniquindio.edu.co

*** Abogado, Universidad La Gran Colombia, Armenia Colombia. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Docente catedrático. Programa Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas. Universidad del Quindío, Armenia Colombia. Tel.7460141. cavr27@hotmail.com

Con este artículo se pretende mostrar la sencillez en su estructura, la autonomía de la libertad empresarial, la flexibilidad en su gestión, la responsabilidad por las obligaciones de tipo laboral, contable y tributario, la reducción de costos en su conformación y la importancia de adelantar gestiones sociales y ambientales.

PALABRAS CLAVE:

SAS, obligaciones tributarias, responsabilidad social empresarial

CLASIFICACIÓN JEL:

M41, H25, M14

ABSTRACT

LEGAL, TRIBUTARY (TAX), COUNTABLE AND SOCIAL REGIME OF THE SOCIETIES
FOR SIMPLIFIED ACTIONS

"If you admit an idea bigger than the company, probably you will manage to have a company as big as your idea, difficult point that has to be understood very well".

NOEL CLARASÓ

The SAS, "Society for Actions(Shares) Simplified", regulated by the Law 1258 of December 5 of 2008, is not a reform to the Mercantile Statute but a complement and modernization of the same one. It arises as a new association reality that allows the development of the foreign investment, and the one to the business man will be able to resort in the structure of new business in Colombia.

With this article one tries to show the simplicity in structure, the autonomy of the managerial freedom, the flexibility in management, the responsibility for the labour obligations, countable and tributary(tax) type, the reduction of costs in conformation and the importance of advancing social and environmental negotiations.

Key words: SAS, tax debts, social managerial responsibility

RESUMO

REGIME LEGAL, TRIBUTÁRIO, CONTÁBIL E SOCIAL DAS SOCIEDADES
POR AÇÕES SIMPLIFICADAS - SAS

*Se você aceitar uma idéia maior que a empresa, provavelmente,
virá a ter uma empresa grande como a sua ideia, ponto difícil
que deve ser entendido muito bem.*

NOEL CLARASÒ

As SAS, “sociedade por ações simplificadas”, regulada pela Lei 1.258 de 5 de dezembro de 2008, não é uma reforma, mas um complemento de Comércio e modernizando-o. Emergindo como uma nova realidade corporativa que permite o desenvolvimento de investimentos estrangeiros, e que pode levar o empregador na estruturação de novos negócios na Colômbia.

Este artigo pretende mostrar a simplicidade em sua estrutura, capacitar a liberdade empresarial, flexibilidade em sua gestão, a responsabilidade pelas obrigações de tal trabalho, contabilidade e fiscal, redução dos custos na conformação e a importância de fazer avançar os esforços sociais e ambientais.

Palavras-chave: SAS, obrigações fiscais, responsabilidade social das empresas

RÉSUMÉ

RÉGIME JURIDIQUE, TRIBUTAIRE, COMPTABLE ET SOCIAL DES SOCIÉTÉS
POUR LES ACTIONS SIMPLIFIÉES –SAS–

*Si vous acceptez une idée plus grande que l'entreprise, probablement
Vous arriverez à avoir une entreprise si grande comme votre idée,
Un point difficile qui devra être compris très bien.*

NOEL CLARASÒ

La SAS, «Société pour les actions simplifiées», réglementée par la loi 1258 du 5 décembre 2008, n'est pas une réforme au Statut Commercial sinon un complément et modernisation du même. Celui-ci se pose comme une nouvelle réalité sociétaire qui permet le développement de l'investissement étrangère et à qui pourra revenir l'employeur dans la structuration des nouveaux business en Colombie.

Avec cet article on espère montrer la simplicité de son structure, l'autonomie de la liberté des entreprises, la flexibilité dans sa gestion, la responsabilité pour les obligations du type de Labor, comptable et tributaire, la réduction des prix dans sa conformation et l'importance d'avancer avec des gestions sociaux et de l'environnement.

Mots clés: SAS, obligations tributaires, responsabilité sociale d'entreprise.

INTRODUCCIÓN

Hasta el 4 de diciembre de 2008 el régimen societario colombiano lo conformaba cuatro (4) tipos sociales: la sociedad anónima, la de responsabilidad limitada, la colectiva y las comanditarias, y entre estas opciones el empresario debía escoger una, la que más se ajustara a los intereses de la compañía que iba a conformar y cumpliendo los requisitos legales exigidos por ella. Este régimen contenido en el libro 2° del Código de Comercio tuvo su importancia por muchos años, y era el adecuado para las necesidades empresariales colombianas.

El país vive en materia societaria un fenómeno de rigidez en sus estructuras de funcionamiento y conformación con excesivos formalismos, exigencias y trámites dispendiosos, los cuales en muchos casos hacen desistir a los contratantes o constituyentes de la conformación de sociedades. Al respecto, Reyes (2009, XIII) manifiesta que estábamos, por lo tanto, condenados a defender el *status quo* y debíamos resignarnos a mantener un sistema jurídico virtuoso, pero diseñado para otras épocas. Aunque han transcurrido 50 años desde el proyecto de codificación, las normas societarias habían mantenido hasta ahora una cierta inmovilidad caracterizada por la reverencia a las tradiciones jurídicas europeas de comienzos del siglo XX.

Para el mismo autor (2009, 7) tres elementos básicos caracterizan a las legislaciones societarias de hoy: el primero es un sistema de limitación de responsabilidad para los asociados; en segundo lugar, la existencia de un régimen tributario claro y favorable, y por último, una amplia libertad contractual que favorezca la creatividad e iniciativa privadas. En estricto sentido, ninguna de las tres ventajas podía apreciarse claramente en Colombia antes de la expedición de la Ley 1258.

1 . ALCANCE LEGAL EN LA CONFORMACIÓN DE LAS SAS

A partir del 5 de diciembre de 2008 surge en Colombia un nuevo esquema societario en el que la voluntad de los socios prima sobre los requisitos legales, al que podrán recurrir los empresarios para conformar su negocio y constituirse a partir de un solo socio. Se trata de la SAS (Sociedad por Acciones Simplificada), creada por la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008, que establece una amplia flexibilización y libertad contractual respecto a la organización y funcionamiento de la sociedad, rompe con los conceptos tradicionales de sociedades, anacrónicos e inoperantes, simplifica la forma de hacer empresa y fomenta una competencia normativa entre los diferentes tipos societarios, de manera que sean los empresarios quienes decidan conforme a sus necesidades, intereses y preferencias. La mayoría de las normas legales que la rigen cumplen un papel supletorio de la voluntad de las partes, pues a falta de esta voluntad, la aplicación de las normas supletivas del Código de Comercio solo ocurre en aquellos casos en que los accionistas no hayan negociado detalladamente las cláusulas estatutarias, porque en un contrato las partes no pueden prever todas las contingencias futuras que podrían acontecer, de manera que jamás podrán redactar un contrato completo.

Uno de los propósitos fundamentales de la SAS fue suplir las deficiencias de las formas tradicionales de sociedad previstas en el Código de Comercio debido a la inadaptación de estos tipos a las necesidades actuales de los empresarios, a la rigidez de las normas, la presencia de innumerables preceptos imperativos que dificulta la estructuración de negocios. La SAS como sociedad comercial,

como instrumento de gestión y organización empresarial, en constante evolución, ha roto con ciertos conceptos generales de las sociedades defendidos por la doctrina tradicional, como la pluralidad a que alude el artículo 98 del C. de Co., según el cual, la creación de una sociedad exige el concurso mínimo de dos partes. La nueva forma societaria puede surgir bien de un contrato o de un acto unilateral que conste en documento privado o escritura pública, dependiendo de la naturaleza de los aportes realizados por los accionistas, constituirse con una o varias personas naturales o jurídicas, e inscrita en el registro mercantil. Una vez matriculada formará una persona jurídica distinta de sus accionistas y se reduce de manera significativa los costos del proceso de constitución previsto para las tradicionales formas societarias. Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, se le debe dar el tratamiento de comerciante individual y responderá personal e ilimitadamente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Su estructura administrativa es muy sencilla, teniendo en cuenta que sus normas confieren amplia libertad para su organización y permite que en los estatutos se determinen libremente su estructura y demás normas que rijan su funcionamiento, de modo que las relaciones jurídicas entre los asociados correspondan a sus necesidades específicas y no a pautas

obligatorias impuestas indiscriminadamente por la legislación. Si nada se dice en los estatutos, todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea cuando la sociedad es pluripersonal (dos o más socios) o el accionista único (sociedad unipersonal), y la administración estarán a cargo del representante legal.

A la SAS no se le obliga tener todos los órganos de administración que sí se les exige a otras sociedades (asamblea de accionistas, junta directiva, etc.), pues es suficiente con la designación cuando menos de un representante legal, el cual a su vez, si es el único accionista, podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, incluidas las del representante legal, tal como lo indica el parágrafo del artículo 17 de la ley.

La Asamblea es el máximo órgano de dirección de la sociedad, constituida por todos los accionistas o por el accionista único. Entre sus funciones están las de orientar las políticas de la compañía, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, adoptar cambios en la estructura de la sociedad (fusión, escisión, transformación), creación de reservas, aprobar balances, repartos de utilidades, estados financieros de propósito general o especial, reformas estatutarias, informes de gestión y demás cuentas sociales. Respecto a las reformas estatutarias estas se harán por documento privado inscrito en el registro mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha modalidad.

A falta de estipulación estatutaria, la asamblea general de accionistas o el accionista único ejercerá las funciones señaladas en el artículo

“*Uno de los propósitos fundamentales de la SAS fue suplir las deficiencias de las formas tradicionales de sociedad previstas en el Código de Comercio debido a la inadaptación de estos tipos a las necesidades actuales de los empresarios, a la rigidez de las normas, la presencia de innumerables preceptos imperativos que dificulta la estructuración de negocios.*”

*“La representación legal
estará a cargo de una persona
natural o jurídica, designada
en la forma prevista en los
estatutos, y en caso de estos
guardar silencio al respecto, la
designación corresponderá a
la asamblea general o al socio
único.”*

420 del Código de Comercio, por remisión expresa del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

La asamblea general de accionistas será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de 5 días hábiles, incorporándose en la misma el orden del día. Podrán realizarse en el domicilio principal o fuera de él sin que estén la totalidad de los accionistas, por comunicación simultánea y consentimiento escrito, y también lo pueden hacer a través de ayudas tecnológicas, en forma virtual, vía telefónica, por teleconferencia y webcam, para lo cual en los estatutos podrán establecerse los mecanismos pertinentes, pero si esto no se expresa en las mencionadas disposiciones, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, y las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. Al existir accionista único, él será el encargado de tomar dichas decisiones dejando constancia de las determinaciones en el acta asentada en el libro correspondiente.

Los accionistas están facultados a renunciar a su derecho a ser convocados, y al derecho de inspección mediante comunicación escrita enviada al representante legal, antes o después de la sesión, y podrán ser representados por los empleados en las reuniones de las Asambleas.

La SAS no está obligada a tener junta directiva, pero si el socio o los socios que la constituyen lo consideran procedente, en los estatutos podrán crearla, la cual según el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1258, puede estar conformada con uno o varios miembros, sin obligación de nombrar suplentes, y se podrán elegir mediante cualquier sistema de votación, ya sea cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. La junta directiva unipersonal puede ser útil, en especial cuando el representante legal es distinto del miembro único de junta. Se pueden reunir en la misma forma en que se reúne la asamblea general de accionistas, es decir, en forma virtual, vía telefónica, por teleconferencia y webcam, entre otras nuevas maneras de deliberar.

La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos, y en caso de estos guardar silencio al respecto, la designación corresponderá a la asamblea general o al socio único. La Ley SAS no exige calidades especiales para ocupar este cargo, basta con gozar de capacidad de ejercicio y que no concurra en él inhabilidades legales o estatutarias. Puede ejercer la administración a distancia en caso de no residir en el lugar del domicilio de la sociedad. Su designación debe ser inscrita en el registro mercantil y será responsable ante terceros para todos los efectos legales propios de su cargo y funciones,

mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. En cuanto a su responsabilidad, se les aplica las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, por remisión expresa del artículo 27 de la Ley SAS, y en caso de diferencias con sus administradores en desarrollo del contrato o del acto unilateral podrán someterse a decisión de árbitros o amigables componedores, si así se pacta en los estatutos; en caso contrario, la competencia radica en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Esta nueva forma social permite que el capital de la sociedad sea suscrito en condiciones, proporciones y plazos diferentes a los establecidos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. No se requiere de los mínimos señalados en dicho Código en cuanto a la suscripción no inferior al 50% del capital autorizado y el pago de la tercera parte del capital suscrito. Sin embargo, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años. Los socios tienen plena libertad para establecer en los estatutos porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social para suscripción y pagos que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta.

El capital se divide en cuotas de igual valor llamadas acciones, representadas en un título valor negociable, representativo de una parte alícuota del patrimonio de la sociedad, que otorga, entre otros derechos, el de percibir una parte proporcional de las ganancias anuales de la sociedad. Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas.

La SAS permite la creación de diversas clases y series de acciones como: las acciones

privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago. Su emisión se regula de acuerdo con las normas legales respectivas, y en caso que no exista regulación específica en la Ley SAS, habrán de aplicarse las reglas del Código de Comercio y de la Ley 222 de 1995. Así, por ejemplo, para las acciones privilegiadas se aplicará lo señalado en dicho Código. Es decir que para ellas podrá conferirse cualquier prerrogativa de carácter esencialmente económico. Respecto a las acciones de pago podrán remunerarse los servicios que se presten a la sociedad mediante la utilización de diversas modalidades contractuales como, por ejemplo, contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, contrato de sociedad con aporte de industria o trabajo, entre otros. El parágrafo del artículo 10 exige que, en el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie. Este código fija los porcentajes máximos según la remuneración salarial que reciba el trabajador, no más del treinta por ciento (30%) cuando se trata de un salario mínimo, y no más del cincuenta por ciento (50%) cuando lo devengado fuere superior al mínimo. Para la legislación laboral el pagar a un empleado con acciones constituye un pago en especie. El pago con esta especie de acciones es una herramienta muy útil al permitir a los empleados hacer parte de la sociedad y que se sientan parte de la empresa. En el caso de utilizar las acciones de pago para cancelar costos y gastos, estas irán con cargo al estado de resultados contra la respectiva cuenta patrimonial.

La enajenación de acciones no requiere formalidades adicionales, lo cual permite

agilidad a dichas transferencias, a menos que los socios en los estatutos restrinjan su negociación, como lo expresa el artículo 13 de la citada ley:

En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término solo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas. Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

En caso de violarse las restricciones a la negociación de acciones, dicha negociación será ineficaz de pleno derecho (Ley 1258, art. 15).

Debido a la enorme flexibilidad, por tratarse de una sociedad cerrada, la SAS no está autorizada para negociar las acciones y demás valores en bolsa de valores.

Se da campo abierto para estipular el voto singular o múltiple, siempre que en los estatutos se expresen los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, indicando que alguno o algunos socios por cada acción tengan derecho a emitir uno o varios votos; también se permite fraccionar el voto cuando se trate de elección de miembros de junta directiva u otros órganos plurales o colegiados. El voto múltiple da lugar a que en estas entidades un socio pueda tener derecho a emitir varios votos por cada acción que posea, si en los estatutos sociales se ha establecido el voto múltiple para cierta o ciertas clases de

acciones. El voto múltiple puede repercutir en el denominado control societario, si se parte de que las decisiones se toman con votos y, siendo este múltiple, puede ocurrir que así se tenga un número no considerable de acciones, y con estas puedan emitirse tantos votos como son requeridos para ostentar el poder decisorio en la sociedad. Cuando se trate de elegir junta directiva u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto; es un derecho que otorga la ley para estos casos.

El ejercicio abusivo del voto con el propósito de causar daño a la sociedad, a los accionistas, terceros, o para obtener ventajas injustificadas, hará responsable a los accionistas por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad.

La sociedad por acciones simplificada solo está obligada a tener revisor fiscal cuando supere los montos de activos o ingresos consagrados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, cuando sus activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

En materia de transformación, fusión, escisión y el derecho de retiro, a las sociedades por acciones simplificadas se les aplica las reglas contenidas en la ley 222 de 1995, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contempla la Ley 1258.

“La sociedad por acciones simplificada solo está obligada a tener revisor fiscal cuando supere los montos de activos o ingresos consagrados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, cuando sus activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

“La globalización económica, el deterioro ambiental y la desigualdad social impone nuevos retos a la empresa, exigiendo en ellas cambios radicales en su estructura y en sus estrategias comerciales. Estos nuevos retos se sintetizan en un nuevo concepto que cada día adquiere más fuerza: Responsabilidad Social Empresarial.”

Este nuevo tipo societario, moderno, dinámico, flexible, apto para sociedades de tipo cerrado, útil para toda clase de actividades empresariales (familiares o no), importante en la gran empresa y en negocios de dimensiones más modestas – medianas o pequeñas– fue diseñado para eliminar formalismos que el régimen societario tradicional les impone a los empresarios, para atraer inversión extranjera, estimular la estructuración de nuevos negocios, regular todas las relaciones empresariales en el futuro, consagrando en sus normas la posibilidad de que cualquier sociedad se transforme en sociedad por acciones simplificada antes de su disolución, si así lo decide su asamblea general o junta de socios; reducir trámites, costos y conflictos, en el cual prima la autonomía de los accionistas respecto de las disposiciones que van a regir el ente societario; es una alternativa a las demás formas asociativas y concede más libertad para que los socios definan las reglas de juego frente a la empresa. Las microempresas pueden encontrar en esta nueva forma asociativa un mecanismo propicio para formalizar su actividad, por la reducción de costos derivada de la simplificación del proceso constitutivo y por la simplicidad de su estructura orgánica.

En virtud de las características flexibles del nuevo tipo societario, es de esperarse que se produzca el tránsito paulatino hacia la SAS, por parte de los empresarios constituidos bajo las formas asociativas tradicionales. Para Reyes (2009, XI) es esa misma flexibilidad la que permite regresar al concepto de *sociedad-contrato*, es decir, al predominio de la autonomía de la voluntad sobre las reglas de orden imperativo que abundan en la regulación societaria que antecede a esta ley. La filosofía que subyace al novedoso estatuto consiste en facilitar la creación y el funcionamiento de las

empresas, modo de estimular la innovación y el desarrollo de nuevos bienes y servicios. Se supone también que una regulación dispositiva como la que se ha aprobado puede constituir un instrumento utilísimo para la prevención de conflictos intrasocietarios. La posibilidad de estipular con toda libertad las condiciones bajo las cuales se regirán las relaciones de los asociados permite prever anticipadamente las condiciones en que las controversias futuras habrán de resolverse.

Se pretende que la SAS sea el nuevo tipo societario hacia el cual migren las demás formas

societarias tradicionales como la anónima, la de responsabilidad limitada, las comanditarias y la colectiva por todas las ventajas que ella representa como: protección del patrimonio de los asociados frente a terceros; simplificación en trámites, en su estructura orgánica, elimina formalismos, reduce costos y conflictos, facilita la inversión extranjera y excluye a los accionistas de responder solidariamente sobre toda obligación tributaria (nacional y territorial) en que incurra la sociedad, y de todo tipo de obligaciones como laborales, comerciales y administrativas, siempre y cuando no se utilice la sociedad para fraude a la ley o de terceros.

2. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

La globalización económica, el deterioro ambiental y la desigualdad social impone nuevos retos a la empresa, exigiendo en ellas cambios radicales en su estructura y en sus estrategias comerciales. Estos nuevos retos se sintetizan en un nuevo concepto que cada día adquiere más fuerza: Responsabilidad Social Empresarial. Es innegable la importancia que ha adquirido dentro de la comunidad empresarial, no sólo por las presiones del medio, sino también por la significativa importancia de la relación de la empresa con sus *stakeholders* (grupos de interés) y por la posibilidad de que una gestión responsable genere un mayor rendimiento económico.

La SAS, al igual que las demás sociedades, por mandato constitucional debe cumplir una función social positiva propia e independiente a los intereses de sus propietarios, es decir, debe trascender su interés económico, preocuparse por adelantar gestiones sociales, ambientales,

con el fin de mejorar la calidad de vida de los grupos humanos. Desde el mismo momento de su constitución el socio único o los socios debe(n) crear conciencia, preocupación para cumplir con este compromiso que va a generar beneficios para la comunidad y para la misma empresa.

La RSE se ha venido imponiendo por la fuerza de los hechos: como la globalización, los tratados de libre comercio y la libre competencia, los cuales conllevan a que todas las empresas deben estar preparadas para afrontar la ampliación del mercado, mediante la creación de estrategias que satisfagan las necesidades anteriormente relacionadas. Si la SAS como las demás formas sociales quiere ser altamente competitiva, deberá seguir el ejemplo de las compañías líderes a nivel mundial que han incorporado como herramienta fundamental de su estrategia de negocios a la RSE.

La Responsabilidad Social es el elemento distintivo de la nueva economía, como una de las prioridades de la gerencia de hoy, como estrategia empresarial, son procesos que desarrolla la organización para la atención de las necesidades de los grupos internos y externos de la empresa, devolver a la comunidad lo que recibe de ésta: recursos humanos, infraestructura, cultura, valores; es desarrollo integral, bienestar de quienes trabajan en ella, es una acción voluntaria del empresario, necesaria para contribuir al desarrollo social, crecimiento económico, protección del medio ambiente y mejorar las condiciones de competitividad en el mercado nacional e internacional.

Una serie de beneficios económicos y sociales representa para la empresa la aplicación de la Responsabilidad Social: requisito indispensable para adquirir la nueva ISO 26.000, aumento de la productividad y la rentabilidad, oportunidades para nuevos negocios, imagen corporativa positiva y estima de la sociedad,

incremento del valor de la empresa, reducción de costos operativos, confiabilidad y respaldo de los mercados financieros e inversionistas, confianza y transparencia con los proveedores, disminución de riesgos operacionales (financiero, calidad, seguridad y medio ambiente), fidelidad y aprecio de sus clientes, entre otras.

En el entorno de la globalización la Responsabilidad Social ya no es solo un acto voluntario, es una exigencia más para ingresar a mercados competitivos como el ALCA y la Unión Europea, razón por la cual el Estado ha tratado de intervenir en el sector privado para establecer unos requerimientos mínimos sobre responsabilidad social empresarial, lo cual ha conllevado la expedición de leyes en diferentes materias como en el campo del medio ambiente, comercial, laboral y social. Esa voluntariedad en la que se fundamenta la RSE va disminuyendo y se va transformando en un deber legal, traducido a una responsabilidad jurídica obligatoria.

3. RÉGIMEN CONTABLE Y TRIBUTARIO DE LA SAS

Desde el punto de vista contable y tributario, las SAS se asimilan a sociedades anónimas. De conformidad con el Estatuto Tributario, la Sociedad por Acciones Simplificada es gravada y por lo tanto tributará a la tarifa correspondiente de renta, pertenecen al régimen ordinario y en algunos casos al especial, será responsable del IVA y sujeto pasivo del ICA, según su actividad económica, responsable del timbre, agente retenedor y sujeto del GMF como todas las demás sociedades, sin perjuicio de que los accionistas paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y

utilidades, cuando estas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes. Sus accionistas no responden por impuestos de la sociedad, ni serán responsables por las obligaciones tributarias, laborales, comerciales, administrativas, ni de ninguna otra naturaleza en que incurra la sociedad, siempre y cuando no se utilice la sociedad para fraude a la ley o de terceros. Desde el punto de vista contable, las SAS están obligadas a llevar contabilidad en libros debidamente registrados, a emitir estados financieros de propósito general, a presentar informe de gestión y deberán regirse por los principios de contabilidad generalmente

aceptados. Las utilidades comerciales deben estar soportadas por estados financieros dictaminados por un contador público independiente.

4. ASPECTOS TRIBUTARIOS

Al igual que las demás formas societarias, la SAS debe cumplir con las obligaciones tributarias impuestas por la ley. Su proceso contributivo se fundamenta en el artículo 95 numeral 9° de la Constitución Política de Colombia, según el cual todos los ciudadanos tienen el deber de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Los impuestos nacionales que generan obligaciones especiales de procedimiento para el pago y el control de los mismos son: el Impuesto de Renta y Complementarios (Ganancias Ocasionales), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto de Timbre, Impuesto a los Gravámenes Financieros, y el Impuesto al Patrimonio y el recaudo anticipado denominado “Retención en la Fuente”.

El impuesto de Renta y Complementarios es un impuesto de carácter nacional que grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o en el período gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados. Los ingresos deben ser depurados de tal forma que se determine la base gravable, conocida como renta líquida gravable. Para cumplir con este impuesto la SAS, contribuyente declarante, tiene la obligación de presentar una declaración tributaria anual, de acuerdo a las leyes que

“ Al igual que las demás formas societarias, la SAS debe cumplir con las obligaciones tributarias impuestas por la ley. Su proceso contributivo se fundamenta en el artículo 95 numeral 9° de la Constitución Política de Colombia, según el cual todos los ciudadanos tienen el deber de «contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad».”

“En la mayoría de los casos, el Contador de la empresa, el Revisor Fiscal y el Representante Legal son los responsables de la información contenida en ella según los soportes contables y financieros, por lo cual en muchos casos se exige la firma respectiva del contador público profesional y de quien las representa.”

la regulan ante las entidades autorizadas por la DIAN y con ella determinar y cancelar el impuesto a cargo, sanciones e intereses que le correspondan según el caso. Como la mayoría de las empresas del país, la SAS está obligada a presentar declaraciones conocidas estas, como lo definen Ramírez, Torres y Fajardo (2007, 25): “el denuncia rentístico y de tributación, que se plasma en un formulario oficial diligenciado por el contribuyente con destino a la Administración de Impuestos de su jurisdicción, en ella da cuenta de la realización de hechos gravados, cuantía y demás circunstancias requeridas para la determinación de su impuesto, para lo cual debe ceñirse a las exigencias formales previstas en la ley y sus reglamentos. Las declaraciones tributarias se presentan en los formularios señalados por las diferentes administraciones para cada periodo gravable, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes en relación con su contenido y forma de presentación”. Esta misma definición se puede homologar a las declaraciones que se deben presentar para cumplir con el pago de algunos impuestos territoriales. En la mayoría de los casos, el Contador de la empresa, el Revisor Fiscal y el Representante Legal son los responsables de la información contenida en ella según los soportes contables y financieros, por lo cual en muchos casos se exige la firma respectiva del contador público profesional y de quien las representa.

Como contribuyente puede estar clasificada en dos regímenes: el ordinario y el especial, ya que la Ley 1258 no determinó expresamente que bajo esta última modalidad no se podía constituir. Para cumplir con esta obligación, deberá hacerlo a través de declaraciones tributarias, declaraciones que se presentan en los formularios señalados por las diferentes

administraciones para cada periodo gravable, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes en relación con su contenido y forma de presentación.

Entre las principales declaraciones que actualmente deben presentar las SAS, que son similares a las que presentan los contribuyentes o responsables, personas naturales o jurídicas en el país, según Romero, Cabal y Fajardo (2007, 90) se encuentran:

- Declaración de Renta y Complementarios como entidades o personas del régimen ordinario o del régimen especial (según el caso, si quien crea una SAS lo hace como entidad sin ánimo de lucro) (una vez al año), la cual puede ser en medio litográfico o como las denominadas “declaraciones electrónicas”.
- Declaración del Impuesto a las Ventas (bimestral), la cual puede ser en medio litográfico o como las denominadas “declaraciones electrónicas”.
- Declaración del Impuesto de Patrimonio (una vez al año) (litográfica o virtual).
- Declaración informativa de precios de transferencias (sólo virtual).
- Declaración consolidada de precios de transferencia (sólo virtual).
- Gravamen a los Movimientos Financieros (semanal).
- Declaración del Impuesto de Industria y Comercio (en algunos municipios bimestral, y en la mayoría de acuerdo a la Ley 14 de 1983, una vez al año).
- Declaración de retención en la fuente del impuesto de renta y timbre (mensual).
- Declaración de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio en algunos municipios del Territorio nacional (mensual).
- Declaración del Impuesto Predial Unificado (en algunos municipios se declara una vez al año).
- Declaración del Impuesto Unificado de Vehículos (una vez al año).
- Declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco y licores. Regulados por los departamentos.

Como obligación especial, aunque no se denomina declaración, sí es la de suministrar información exógena en medios magnéticos según el artículo 631 del ET.

Para el cumplimiento de la obligación de declarar, el Estado ha reglamentado dos formas de hacerlo: las declaraciones en medios litográficos y las declaraciones electrónicas. La información en medios magnéticos, que se debe presentar a la DIAN, incluye a todas las entidades e inclusive las del Sector Solidario, siempre y cuando sean personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes obligados a presentar declaración de renta independientemente del monto de los ingresos obtenidos.

En cuanto al **impuesto sobre las ventas** o Impuesto sobre el Valor Agregado conocido como “IVA”, es un impuesto al consumo de carácter nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea, que recae en general sobre la venta de bienes corporales muebles gravados, la prestación de servicios gravados en Colombia y la importación de bienes corporales muebles, no excluidos expresamente por la ley. Debe ser cobrado o liquidado por los responsables del Régimen Común, bien sea productores, importadores, comerciantes de bienes gravados y por quienes presten los servicios gravados. El hecho generador de esta obligación tributaria lo constituye, en

forma general: la venta de bienes corporales muebles en el territorio nacional que no hayan sido expresamente excluidos; la prestación de servicios salvo los exentos o excluidos, la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, la producción de bienes exentos, y la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías. Para este hecho generador se debe tener en cuenta que existen bienes y servicios gravados, excluidos y exentos; estos dos últimos están expresamente enumerados en el Estatuto Tributario.

Las SAS como las demás empresas y personas naturales son responsables de este impuesto cuando realizan el hecho generador del impuesto, so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo y/o de tipo penal.

Impuesto al patrimonio es un gravamen creado a cargo de las personas jurídicas y naturales, y declarantes contribuyentes del impuesto de renta, durante los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, que al 1° de enero de 2007 posean un patrimonio líquido igual o superior a \$3.000.000.000; en este momento no afecta directamente las SAS, pero es un impuesto que está en reforma, y tal como se tiene establecido, las SAS pueden ser asimiladas a ser sujetos pasivos de este impuesto. Es un impuesto que grava la riqueza de los obligados a su pago, calculada sobre el patrimonio líquido fiscal del contribuyente. Tiene la calidad de gasto no deducible o descontable del impuesto sobre la renta por el año gravable correspondiente, y no podrá ser compensado con otros impuestos.

Respecto al **Impuesto de Timbre**, es un tributo que no consulta la capacidad económica de quien lo pague, porque recae sobre actos que implican traslados de riqueza, es decir, es un

impuesto de tipo documental, y se cancela a través del sistema de retención en la fuente. Es un impuesto directo nacional que recae sobre los documentos públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones que vayan a ejecutarse dentro del país y cuya cuantía exceda determinada suma.

Se genera sobre contratos y títulos valores otorgados en el país o fuera de él que se ejecuten en el territorio nacional, en los que intervenga una persona jurídica, una entidad pública o una persona natural comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviera unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT: \$661.620.000.

Cuando la SAS a partir de su constitución obtenga ingresos que se puedan calificar como ganancias ocasionales, será responsable de esta obligación complementaria. Se consideran como ingresos de ganancia ocasional los causados por las ganancias no operacionales obtenidas por la venta de activos fijos poseídos por un término de dos años o más. El impuesto se calculará de acuerdo a la tarifa que le corresponda. También estará sujeta al Impuesto de Registro por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. Este impuesto está destinado exclusivamente a los departamentos y al Distrito Capital. Únicamente lo recaudan las Cámaras de Comercio cuando así lo disponga la Asamblea Departamental. Este impuesto es de dos clases, según el documento que se registra: impuesto de registro con cuantía e impuesto de registro sin cuantía, y para el efecto se

debe tener en cuenta las fechas límites para el respectivo registro. En los casos en que la SAS efectúe actos como: la celebración de contratos con entidades públicas, constitución de sociedades, cesión de cuotas, compraventa de establecimientos de comercio, constitución de prendas, inscripción de contratos de arrendamientos, inscripción de contratos de servicios, etc., deben cancelar estampillas pro-hospital, pro-desarrollo y pro-universidad. Esta obligación tributaria la deben cancelar ante las diferentes Cámaras de Comercio de su domicilio, ante las Tesorerías Departamentales, Hospitalarias o Universitarias, en el momento de inscripción de los actos con o sin cuantía. Entre estos últimos actos gravados y sin cuantía están: cambios de razón social, cambios de dirección, inscripción de poderes, inscripción de actas, cambios de actividad comercial, etc. La SAS también es sujeto del impuesto unificado de vehículos, cuando tenga la propiedad o posesión de vehículos, el cual es de carácter departamental y municipal en forma proporcional: 80% para el Departamento y 20% para el Municipio. Este impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se declarará y pagará anualmente en las fechas que se establezcan ante los departamentos o el Distrito Capital de Bogotá, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo y según las disposiciones que para el efecto reglamenten los respectivos departamentos. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte, y se le aplicará la tarifa correspondiente. Para los vehículos que entran por primera vez, la base gravable está constituida por el valor comercial total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario

“*Cuando la SAS a partir de su constitución obtenga ingresos que se puedan calificar como ganancias ocasionales, será responsable de esta obligación complementaria. Se consideran como ingresos de ganancia ocasional los causados por las ganancias no operacionales obtenidas por la venta de activos fijos poseídos por un término de dos años o más.*”

“Las SAS que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.”

o propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. El vehículo usado que no esté relacionado en la respectiva resolución, el valor comercial se tomará según el vehículo automotor que más se asimile a sus características.

Es contribuyente del impuesto de industria y comercio, en cualquier municipio del país, cuando realice el hecho generador sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades gravadas y su depuración para identificar la base gravable. La causación del impuesto es anual, inicia el 1° de enero del año fiscal y el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional. Cuando un contribuyente no hubiese realizado la actividad durante todo el año anterior al fiscal, el promedio mensual se liquidará dependiendo del número de meses del desarrollo de su actividad. Este impuesto es de carácter municipal, su producto se destina a atender los servicios públicos, vías, salud, educación; en mejorar las condiciones de fuerza laboral y demás eficiencia en la administración pública. Tiene las siguientes características: es local, en razón a la relación de tener la posibilidad de generar obligaciones jurisdiccionales por sus ingresos según las condiciones de infraestructura física, mercado, producción, comercialización y servicios; es un impuesto directo y real; recae sobre el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el respectivo municipio, sin consideración a las condiciones personales de los contribuyentes pero que obtienen ingresos como manifestación de riqueza; las actividades pueden ejercerse directamente por la persona natural, o indirectamente por interpuesta persona; el ejercicio de la actividad puede cumplirse

con establecimientos de comercio o sin ellos; grava la fuente de riqueza y el ejercicio de la actividad económica o negocio. Según la Ley 14 del 6 de julio de 1983, el período gravable de este impuesto es anual para la mayoría de municipios del país. Cualquier período diferente estaría modificando la base gravable del impuesto, elemento que solo puede ser modificado a través de una Ley. Esto indica que a pesar de la facultad que tienen los Concejos municipales de reglamentar el recaudo de sus impuestos no pueden exceder la Ley. La excepción a la periodicidad anual del tributo es solo aplicable para la ciudad de Bogotá, autorizada a establecer un período distinto en sus impuestos a través del Decreto Ley 1421 de 1993.

Las SAS que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos, y en los demás municipios deberán pagar por sus actividades comerciales de su producción si lo hacen en forma directa a través de otro establecimiento de comercio.

El **impuesto de Avisos y Tableros**, autorizado por las Leyes 7ª de 1913 y 84 de 1915, complementario al impuesto de industria y comercio, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de

servicios cuya base será el impuesto de industria y comercio liquidado por el contribuyente a una tarifa de un 15%. Su cobro y recaudo también está fijada por los Concejos Municipales. Este impuesto se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Será el único gravamen municipal para los avisos de una SAS, como contribuyente, lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad.

La Retención en la Fuente no es otro impuesto, es un sistema de recaudo anticipado de los impuestos creado por el Estado y ordenado por el artículo 17 de la Ley 38 de 1969. A través de este mecanismo se obliga a los agentes de retención a retener una parte del pago por diferentes conceptos y a contabilizar la retención, declararla y pagarla al Estado en forma proporcional a su recaudo. Todas las SAS son agentes de retención del impuesto de renta, del impuesto a las ventas según el caso, del impuesto de timbre según el hecho generador, y según la reglamentación en los diferentes municipios podrían ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

El **Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)** es un impuesto instantáneo que se causa al momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de una transacción financiera. El hecho generador del GMF lo constituye la realización de las transacciones financieras mediante las cuales se disponga (retiros) de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheques de gerencia. En igual forma, grava los movimientos de recursos o derechos sobre carteras colectivas entre

diferentes copropietarios, así como el retiro de estos derechos, y los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorro o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero. La base gravable se encuentra integrada por el valor total de la transacción financiera. El concepto de transacción financiera sujeta al tributo es toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, por medio de cajero electrónico, mediante puntos de pago. Este impuesto tiene establecida una tarifa del cuatro por mil (4X1.000). Las SAS serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, en los casos en que sean usuarias y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República. Será deducible del impuesto sobre la renta el 25% del GMF efectivamente pagado por el contribuyente durante el respectivo año gravable, independiente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica, siempre que se

encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

El **Impuesto Predial Unificado** es un impuesto de carácter municipal que se recaudaba con otros tributos, pero se fusionó en uno sólo denominado “impuesto predial unificado” a partir de 1990. El impuesto predial unificado es un gravamen de orden municipal, real, recae sobre la posesión o propiedad de los inmuebles rurales o urbanos y se genera por existencia de un predio, autorizado por la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 (para Bogotá). El manejo y liquidación del impuesto predial unificado debe ceñirse a los parámetros mínimos que la Ley ha establecido, las cuales deben ser respetadas por los respectivos municipios. Las SAS serán responsables de este impuesto en el caso de que sean propietarias de inmuebles en cualquier municipio dentro del territorio nacional, y deberán cancelarlo de acuerdo a las reglamentaciones de recaudo según los acuerdos Municipales establecidos en particular, y siempre y cuando sus bienes no estén cobijados por alguna exención especial.

5. ASPECTOS CONTABLES

Como soporte de control y fundamentos de la información que manejen en sus estados financieros, las SAS deben llevar contabilidad de acuerdo a las normas contables y fiscales establecidas en el país. Tal como lo manifiestan Romero, Cabal y Fajardo (2007), la contabilidad es la base de la información fiscal que se requiere para cumplir con muchas de las obligaciones tributarias de las diferentes empresas, y el no llevarla, estar atrasada, no cumplir con

los requisitos contables, legales y fiscales en su contabilización generaría varias clases de sanciones sobre los contribuyentes que afectaría sus estados financieros y la capacidad contributiva de los mismos. Esto hace necesario aclarar que las normas fiscales priman sobre las contables y obliga a que se apliquen para que la contabilidad pueda ser el soporte legal y de conciliación sobre las diferentes declaraciones y obligaciones formales de fiscalización.

El no cumplir con la obligación de llevar contabilidad trae las siguientes consecuencias: no tener pruebas ante un litigio con la DIAN, no poder probar derechos ante un litigio con terceros, no poder deducir los costos y gastos correspondientes, exponerse a sanciones comerciales y tributarias, entre otras.

Al igual que las demás empresas, las SAS deberán registrar los libros de contabilidad ante las Cámaras de Comercio, entre los cuales se destacan: el libro diario, mayor y balances; el libro de registro de accionistas, el libro de actas de asamblea de accionistas, de junta de socios y juntas directivas. Si el libro se va a registrar por primera vez, la solicitud la hará el representante legal, el revisor fiscal o el contador de la sociedad, o por la persona natural comerciante propietaria del establecimiento, en la cual se indique el nombre del libro, si el registro es por primera vez, el número de folios a registrar (hojas útiles, folio inicial y folio final), presentación del libro si este se lleva en forma manual para su rúbrica, o de las formas continuas cuando el sistema contable sea sistematizado. Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas. En caso de pérdida, destrucción o por haberse agotado los folios, se debe registrar nuevos libros, acreditando el respectivo denuncia, o que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar o que deben ser sustituidos por causas ajenas a su propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal o contador público en el cual conste su número de tarjeta profesional.

La SAS, al igual que todas las sociedades, está obligada a llevar contabilidad en debida

“Como soporte de control y fundamentos de la información que manejen en sus estados financieros, las SAS deben llevar contabilidad de acuerdo a las normas contables y fiscales establecidas en el país.”

“Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Los libros y papeles deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.”

forma, según las normas mercantiles, contables y tributarias, y conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por incumplimiento de estas obligaciones, la ley mercantil y tributaria contempla una serie de sanciones. La legislación mercantil en el artículo 57 considera como hechos irregulares: alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que estos se refieren; dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros. Por estos hechos irregulares en la contabilidad el responsable incurrirá en multas impuestas por la Cámara de Comercio o las respectivas Superintendencias, además de las sanciones penales correspondientes (C. de Co., art. 58). La legislación tributaria considera como hechos irregulares: no llevar libros de contabilidad, existiendo la obligación de hacerlo; no tener registrados los libros principales de contabilidad, si existiere la obligación de registrarlos; no exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren; llevar doble contabilidad; no llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y existir más de cuatro (4) meses de atraso entre las últimas operaciones registradas y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición.

Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los

soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Los libros y papeles deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta (C. de Co., art. 60). El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

5.1. REQUISITOS PARA SU REGISTRO

Para registrar un libro por primera vez se debe presentar solicitud por el representante legal, el revisor fiscal o el contador de la sociedad, o por la persona natural comerciante propietaria del establecimiento, en la cual se indique:

- El nombre del libro.
- Indicación de que su registro es por primera vez.
- Indicación del número de folios a registrar (hojas útiles, folio inicial y folio final).
- Presentación del libro si este se lleva en forma manual para su rúbrica, o de las formas continuas cuando el sistema contable sea sistematizado.
- Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas. y
- Cancelar en las cajas de la entidad los derechos de inscripción correspondientes.

Para registrar nuevos libros por haberse agotado los anteriores, por pérdida o destrucción, se requiere solicitud presentada por el representante legal, el revisor fiscal o el contador de la sociedad, o por la persona natural comerciante propietaria del establecimiento, en la cual se indique:

- El nombre del libro.
- Indicación del número de folios a registrar (hojas útiles, folio inicial y folio final).
- Acreditar que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar o que deben ser sustituidos por causas ajenas a su propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal o contador público en el cual conste su número de tarjeta profesional.
- Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas, y
- Cancelar en caja los derechos de inscripción correspondientes.

Importante:

- Los libros sólo pueden registrarse en blanco y previamente numerados.
- Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción del anterior, debe aportarse copia auténtica de la respectiva denuncia.
- “Las autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados transcurridos cuatro (4) meses desde su inscripción” (Decreto Reglamentario 2649 de 1993, art. 126), y
- El no llevar contabilidad estando obligado o no llevarla debidamente, es sancionable en los términos de la legislación comercial y del Estatuto Tributario.

5.2. HECHOS IRREGULARES Y SANCIONABLES EN LA CONTABILIDAD

Todos los comerciantes están obligados a llevar contabilidad en debida forma, según las normas mercantiles, contables y tributarias, y conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por el incumplimiento de estas obligaciones, la ley mercantil y tributaria contempla una serie de sanciones.

La legislación mercantil, en el artículo 57 considera como hechos irregulares:

- “Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que estos se refieren;
- Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
- Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
- Borrar o tachar en todo o en parte los asientos; y
- Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros”.

Desde este punto de vista, por los hechos irregulares en la contabilidad, el responsable incurrirá en multas impuestas por la Cámara de Comercio o las respectivas Superintendencias, además de las sanciones penales correspondientes (C. de Co., art. 58).

5.3. LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA CONSIDERA COMO HECHOS IRREGULARES

- “No llevar libros de contabilidad, existiendo la obligación de hacerlo;

- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si existiere la obligación de registrarlos;
- No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- Llevar doble contabilidad;
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones; y
- Existir más de cuatro (4) meses de atraso entre las últimas operaciones registradas y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición” (Legis para la pequeña empresa).

Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.

En cuanto a su conservación, el artículo 28 de la Ley 962 de julio 8 de 2005, conocida como Ley Antitrámites, derogó el primer inciso del artículo 60 del Código de Comercio y señala que “Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta”.

Continúa el artículo 60 del citado código, que “Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta...”.

El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la cámara de comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos. El artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 señala el procedimiento a seguir en caso de pérdida de los libros y papeles contables y la forma de reconstruirlos.

Los libros y papeles del comerciante tienen el carácter de reservados. Al respecto, el artículo

61 del C. de Co. ordena que “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente, además no se restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados, ni a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”. La violación a la reserva de los libros del comerciante por parte del revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros, será sancionado penal y disciplinariamente (C. de Co., art. 63).

Para la legislación tributaria, el hecho de que un comerciante lleve doble contabilidad habrá lugar al cierre del establecimiento del contribuyente (artículo 657 del Estatuto Tributario)

CONCLUSIONES

La SAS no es una reforma al estatuto mercantil, es un complemento y modernización del mismo.

Permite que por medio de un acto o contrato, documento público o privado, una o varias personas creen una persona jurídica para desarrollar actividades de comercio.

Por la simplicidad en la creación, manejo y administración, se pretende que la SAS sea el nuevo tipo societario hacia el cual migren las demás formas societarias tradicionales como la anónima, la de responsabilidad limitada, las comanditarias y la colectiva por todas las ventajas que ella representa.

La simplificación en trámites, en su estructura orgánica, en formalismos reduce costos y conflictos.

Por la flexibilidad en su gestión y por la exclusión de responsabilidad de los accionistas por las obligaciones tributarias, laborales, comerciales y administrativas facilita la estructuración de nuevos negocios y la inversión extranjera.

Permite utilizar las acciones de pago para cancelar costos y gastos.

La suscripción y el pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los previstos para las sociedades anónimas.

La RSE es la llave de entrada para competir en mercados nacionales e internacionales.

Una empresa responsable debe abordar diferentes ámbitos: ambiental, laboral, comercial, social.

Es un nuevo desafío para la empresa asumir compromiso voluntario en la aplicación de responsabilidad social.

En un largo plazo, la responsabilidad social puede ser condición exigible para la existencia de la actividad económica.

Al igual que las demás empresas del país, las SAS tienen obligaciones formales y fiscales, derivadas del sistema tributario y de control que se tiene establecido en nuestro país, sistema que debe conocer en detalle los responsables de su administración y gerencia, con el fin de que oportunamente involucren

en su organización profesionales idóneos del área contable y tributaria para atender estas obligaciones, so pena del régimen sancionatorio establecido dentro del mismo sistema fiscal.

El sistema de información contable es una herramienta útil para determinar la función social que cumple la empresa, fundamental para realizar la función de control sobre el ente y valiosa para los socios, proveedores, acreedores, bancos, funcionarios de la rama jurisdiccional y para los organismos de vigilancia del Estado como la DIAN y las Superintendencias de Sociedades y Financiera.

BIBLIOGRAFÍA

Berbel Giménez, Gaspar; Reyes Gómez, Juan David y Gómez Villegas, Mauricio. La Responsabilidad Social en las Organizaciones (RSO): análisis y comparación entre guías y normas de gestión e información.

Cabal Cruz, Claudia Constanza; Fajardo Calderón, Constanza Loreth y Romero Restrepo, Myriam (2007). Contabilidad de pasivos: obligaciones laborales. Armenia: Editorial Arte Imagen.

Caravedo Molirari, Baltasar. Responsabilidad social: una nueva forma de gerencia. Chile.

Cárdenas S., Jorge Hernán. Responsabilidad social del empresario: de dónde venimos, para dónde vamos. Director Fundación Corona.

Código de Comercio (2009). Bogotá: Editorial Legis S.A.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Estatuto Tributario vigente de Colombia, Leyes, Decretos, etc.

Fajardo Calderón, Constanza Loreth; Donneys Beltrán, Omar Alberto y Cabal Cruz, Claudia Constanza (2008). Aspectos Tributarios del Sector Solidario. Editorial Kinesis.

Fajardo Calderón, Constanza Loreth; Donneys Beltrán, Omar Alberto y Cabal Cruz, Claudia Constanza (2008). Retención en la fuente. Un sistema anticipado de recaudo de impuestos y sus obligaciones fiscales. Editorial Kinesis.

Fajardo Calderón, Constanza Loreth; Díaz Cruz, María Constanza y Cabal Cruz, Claudia Constanza (2008). El Impuesto a las Ventas (IVA) y su efecto fiscal en la contabilidad. Editorial Kinesis.

Freeman, Edward (1995). Administración. México: Editorial Prentice Hall Hispanoamericana.

Ley 1258 de diciembre 5 de 2008.

Ley 222 de 1995.

Ley 43 de 1990.

Perdomo Burgos, Álvaro. Fundamentos financieros para sistemas de gestión de la calidad.

Quirós Lizarazo, Elkin H. y Bustamante García, Hernán C. (2007). Responsabilidad social. Organizaciones y contabilidad.

Ramírez Lozano, James; Torres Castaño, Ana Gladis y Fajardo Calderón, Constanza

Loreth (2008). "Planeación Tributaria para las micro, pequeñas y medianas empresas. MIPYMES". Guía práctica para nuevos y actuales emprendedores de negocios. 2ª ed. Editorial fusión/creativa.

Reyes Villamizar, Francisco (2009). SAS, la Sociedad por Acciones Simplificada. Bogotá: Editorial Legis S.A.

Romero Restrepo, Myriam; Cabal Cruz, Claudia Constanza y Fajardo Calderón, Constanza Loreth (2007). La contabilidad: soporte de información comercial, tributaria y financiera. Armenia: Editorial Arte Imagen.

Sisk L., Henry y Mario Sverdlik (1979). Administración y Gerencia de Empresas. USA: South-Western Publishing.